



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 147-2017-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 183-2013-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADO : ISAIAS PINEDO IHUARAQUI
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1040-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 17 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES:

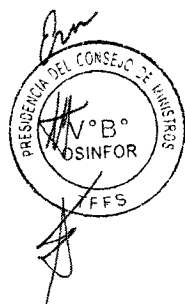
1. El 17 de abril de 2012, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y el señor Isaías Pinedo Ihuaquai, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12 (en adelante, Permiso de Aprovechamiento Forestal) (fs. 38).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 142-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U del 17 de abril de 2012, se aprobó el Plan Operativo Anual correspondiente al periodo de aprovechamiento del año 2012-2013 presentado por el señor Isaías Pinedo Ihuaquai, sobre una superficie de 58.3861 hectáreas (en adelante, POA) (fs. 40).
3. Con Carta N° 110-2013-OSINFOR/06.2 del 24 de abril de 2013 (fs. 35), notificada el 26 de abril de 2013 (fs.36) la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Isaías Pinedo Ihuaquai, acerca de la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) al POA de su Permiso de Aprovechamiento Forestal.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)



4. El 19 de mayo de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó la supervisión de oficio a la PCA del POA del Permiso de Aprovechamiento Forestal, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 108-2013-OSINFOR/06.2.1 del 17 de junio de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con Resolución Directoral N° 377-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 16 de agosto de 2013 (fs. 120), notificada el 19 de agosto de 2013 (fs. 124, reverso), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Isaías Pinedo Ihuaquari, titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre², aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificatorias.
6. Mediante escrito con registro N° 1431 (fs. 130) recibido el 2 de setiembre de 2013, el señor Isaías Pinedo Ihuaquari presentó sus descargos contra las imputaciones señaladas en la Resolución Directoral N° 377-2013-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de setiembre de 2014 (fs. 150), notificada el 17 de noviembre de 2014 (fs. 154, reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Isaías Pinedo Ihuaquari por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y sus modificatorias e imponer una multa ascendente a 6.86 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se observa a continuación:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación”.

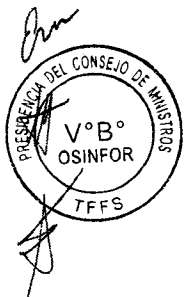
² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal”.





Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el administrado

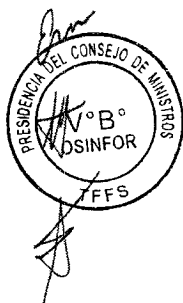
N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Extraer recursos forestales, sin la correspondiente autorización de las especies <i>Cariniana domesticata</i> "cachimbo" (331.136 m ³), <i>Aniba sp.</i> "moena" (488.622 m ³), <i>Schizolobium sp.</i> "pashaco" (135.573 m ³).	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su Permiso para que se transporte el volumen total de 955.331 m ³ de recursos forestales no autorizados	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito con registro N° 6036 (fs. 157), recibido el 20 de noviembre de 2014, el señor Isaías Pinedo Ihuaqui interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:

Sobre la notificación de la supervisión

- a) El administrado señaló que la Dirección de Supervisión "(...) *no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos, dicha situación implica que no solo ha incurrido en la nulidad del procedimiento administrativo único por la causal insalvable (...), sino que también ha incurrido en la vulneración al debido proceso (...)*"³ debido a que la carta de notificación N° 110-2013-OSINFOR (mediante la cual se informó acerca de la realización de la supervisión) no le fue entregada personalmente, lo cual supone una transgresión a una de las garantías con las que cuentan los administrados, toda vez que, la actuación administrativa debe realizarse respetando "(...) *las reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de una defensa, más aún, si la notificación para la realización de la supervisión es un acto previo que garantiza la transparencia de una supervisión acorde a un debido proceso, donde exista la posibilidad que el administrado pueda realizar en campo ciertas observaciones que puedan ser plasmadas, en el momento de levantar el acta de culminación ante un posible error u omisión que pueda cometer el supervisor (...)*"⁴.



³ Foja 158

⁴ Foja 159

- b) En atención a lo señalado, “(...) *la carta de notificación deviene en nula y al ser nula, la supervisión carece de valor (...)*”⁵ al haberse realizado sin su presencia y peor aún, al haber sido reemplazado por una autoridad política (de un Caserío) que no conoce acerca de las actividades forestales indicadas en el POA.

Sobre las conductas infractoras

- c) El administrado señaló que el razonamiento utilizado para la determinación de la comisión de las conductas infractoras imputadas resulta equivocado y subjetivo, toda vez que el sustento utilizado se basa en deducciones y no en la acreditación fáctica de la extracción y movilización de producto forestal no autorizado; es decir, el supervisor debió “(...) *recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...)* ya que (...) *la obligación del OSINFOR es probar los hechos (...) y no deducir (...)*”⁶; sin embargo, no se ha cumplido con ello.

Sobre la multa

- d) El administrado señaló que la determinación de la multa “(...) *se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, (...) pero la Dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera ha aplicado la escala de multa o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio ha aplicado el cálculo (...)*”⁷.
- e) Asimismo, agregó que la Dirección de Supervisión no cumplió con “(...) *notificar el Informe Legal N° 1165-2014-OSINFOR, de fecha 18 de setiembre de 2014, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o ha cometido un exceso en la proposición de la multa (...)*”⁸.
- f) Finalmente, indicó que las conductas infractoras que se le han imputado se encuentran reguladas bajo un mismo tipo infractor “(...) *porque una es consecuencia de la otra, primero se extrae y después se moviliza o se transporta, es una sola conducta (...)*; sin embargo, han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola



⁵ Foja 159

⁶ Foja 160

⁷ Foja 160

⁸ Foja 160



*infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (...)*⁹, tal como lo establece el principio de concurso de infracciones.

9. Mediante escrito con registro N° 201603949 (fs. 165) recibido el 16 de junio de 2016, el señor Isaiás Pinedo Ihuaqui, respecto a los hallazgos realizados durante la supervisión, señaló lo siguiente:

- a) El administrado señaló que ante las conclusiones del Informe de Supervisión se vio en la necesidad de ingresar al área de su predio, a fin de constatar la inexistencia de los individuos señalados por el supervisor; *"(...) dándome con la sorpresa de encontrar los 32 árboles cuyas ubicaciones y coordenadas se encuentran plasmadas en mi Informe de Verificación que se acompaña a la presente, por lo que el supervisor ha mentado (...)"*¹⁰.
- b) Asimismo, precisó que si bien *"(...) en cuanto a la ubicación geográfica de los árboles existe algunas diferencias de distancias al momento de tomar las coordenadas (en metros) entre los árboles consignados en el POA y los árboles encontrados en campo (a través de las coordenadas UTM) la diferencia es en promedio 15 metros (...), por otro lado, también en la comparación entre los árboles encontrados en campo y la información consignada por el supervisor del OSINFOR también existen diferencias de distancias, donde el promedio es de 17 metros que varían desde un metro hasta 33 metros (...)"*¹¹.
- c) Adicionalmente, indicó que al parecer en el momento del censo el matero no ha identificado con precisión a los individuos, como por ejemplo los de la especie cachimbo y moena ya que por las características similares del fuste, corteza y forma de las hojas hacen que de una revisión rápida y superficial se pueda confundir a una por otra; es decir, el supervisor debió indicar que están mal identificados mas no que no existen ya que ello implica que el supervisor no los hubiera visto, lo cual no es posible ya que los individuos sí se encuentran ubicados en campo.
- d) De lo señalado, se advierte que el supervisor incumplió con la obligación de verificar la existencia de los árboles dentro del radio de 50 metros, es decir, el supervisor no realizó todo el recorrido y se limitó a realizar la toma de las coordenadas del POA, por lo que los supuestos hallazgos realizados durante la supervisión y por tanto, el Informe de Supervisión carecen de valor probatorio.



⁹ Foja 161

¹⁰ Foja 166

¹¹ Foja 166

II. MARCO LEGAL GENERAL

10. Constitución Política del Perú.
11. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
12. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
13. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
14. Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
15. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que

¹² Decreto Supremo N° 029-2007-PCM
"Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre"



el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

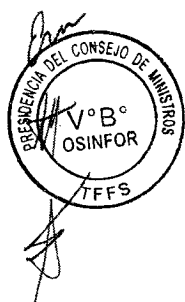
IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

22. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito del 20 de noviembre de 2014, ingresado con registro N° 6036 (fs. 167), el señor Isaías Pinedo Ihuaraqui interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU, la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹³.
23. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹⁴ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁵.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

- 13 **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.
- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
SEGUNDA: Vigencia y aplicación
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.
- 15 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
“Artículo 32°.- Recurso de apelación
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.



24. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁶ se aplicará lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
25. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁷ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁸, eficacia¹⁹ e informalismo²⁰ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁶ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.

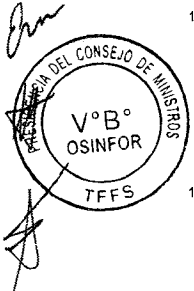
¹⁷ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.

¹⁸ “La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁹ “El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...).(...)”. Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁰ “Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe





26. Sobre el particular, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente²¹. En ese sentido, se verifica que en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS (que resolvió sancionar al administrado) el 17 de noviembre de 2014 y éste presentó su recurso de apelación el 20 de noviembre de 2014, es decir, dentro del plazo establecido²².
27. Asimismo, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

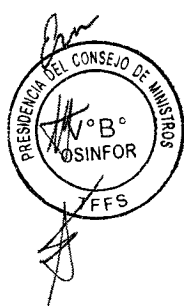
21 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

22 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

23 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por el señor Isaías Pinedo Ihuaquiqui cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecido en el artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.
30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Isaías Pinedo Ihuaquiqui.

²⁴ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²⁵ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²⁶ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

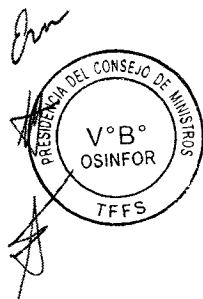
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

“Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

“Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley”.





V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la supervisión forestal llevada a cabo el 19 de mayo de 2013 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.
- ii) Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al señor Isaías Pinedo Ihuarraqui han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.
- iii) Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
- iv) Si correspondía aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la supervisión forestal llevada a cabo el 19 de mayo de 2013 fue realizada vulnerando las disposiciones legales que garantizan un debido procedimiento.

Respecto a la etapa previa a la supervisión

32. El administrado señaló que la Dirección de Supervisión "(...) no ha observado la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos, dicha situación implica que no solo ha incurrido en la nulidad del procedimiento administrativo único por la causal insalvable (...), sino que también ha incurrido en la vulneración al debido proceso (...)"²⁷ debido a que la carta de notificación N° 110-2013-OSINFOR (mediante la cual se informó acerca de la realización de la supervisión) no le fue entregada personalmente, lo cual supone una transgresión a una de las garantías con las que cuentan los administrados, toda vez que, la actuación administrativa debe realizarse respetando "(...) las reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de una defensa, más aún, si la notificación para la realización de la supervisión es un acto previo que garantiza la transparencia de una supervisión acorde a un debido proceso, donde exista la posibilidad que el administrado pueda realizar en campo ciertas



observaciones que puedan ser plasmadas, en el momento de levantar el acta de culminación ante un posible error u omisión que pueda cometer el supervisor (...)”²⁸.

33. En atención a lo señalado, “(...) la carta de notificación deviene en nula y al ser nula, la supervisión carece de valor (...)”²⁹ al haberse realizado sin su presencia y peor aún, al haber sido reemplazado por una autoridad política (de un Caserío) que no conoce acerca de las actividades forestales indicadas en el POA.
34. Sobre el particular, corresponde precisar que la supervisión fue llevada a cabo el 19 de mayo de 2013, razón por la cual la actividad supervisora del funcionario a cargo de dicha labor se encontraba regulada por el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada, aprobado por Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR³⁰ (en adelante, Manual de Supervisión), el cual en el literal f) del inciso 5.2.1 de la etapa de gabinete dispone que se debe informar al titular del Permiso que se llevará a cabo una supervisión a su POA, a fin de que coordine su participación durante dicha actividad, tal como se muestra a continuación:

“La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. (...). Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas”.

35. En virtud de dicha disposición, con fecha 26 de abril de 2013, se remitió al señor Isaías Pinedo Ihuaraqui la carta N° 110-2013-OSINFOR/06.2 del 24 de abril de 2013³¹, mediante la cual se informó lo siguiente:

“(…), en el ejercicio de sus funciones, esta dirección ha considerado pertinente efectuar una supervisión del Plan de Manejo Forestal (Plan Operativo Anual) correspondiente a la zafra 2012 – 2013, del Permiso Forestal para el Aprovechamiento de productos Forestales con Fines Industriales y Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12, aprobada mediante Resolución Sub Directoral N° 142-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS-U, con vigencia del 17 de abril de 2013, diligencia que se efectuará, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el mes de mayo del presente año”.

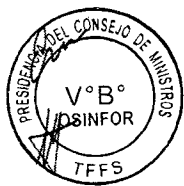
36. Asimismo, el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, sobre el régimen de la notificación personal señala que dicho acto debe realizarse con la

²⁸ Foja 159

²⁹ Foja 159

³⁰ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Directoral fue emitida el 13 de junio de 2011.

³¹ Foja 35





persona que deba ser notificada o su representante legal; sin embargo, de no hallarse presente cualquiera de los dos al momento de entregar la notificación, podrá realizarse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado³².

37. De lo señalado, se advierte que la legislación permite validar la notificación personal realizada a un tercero distinto al titular o real destinatario, cuando la autoridad razonablemente pueda convencerse de que por la naturaleza del vínculo, el interesado tomará conocimiento del acto. Para ello, debe concurrir lo siguiente: (i) la persona debe encontrarse en el domicilio donde se va a realizar el acto de notificación; y, (ii) la persona debe señalar su nombre, documento de identidad y el vínculo o relación que mantiene con el titular o destinatario de la notificación.
38. En el caso en particular, de la revisión del expediente se aprecia que la carta N° 110-2013-OSINFOR/06.2 fue remitida al domicilio del administrado señalado en el Permiso de Aprovechamiento Forestal, ubicado en: Pasaje Los Eucaliptos N° 180, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.
39. Así también, se debe precisar que dicha carta fue recibida el 26 de abril de 2013 por la señora Angela Ihuaraqui Yuyarima, quien se identificó como "mamá de la titular", brindó sus datos (nombres, apellidos, N° de DNI), firmó y consignó su huella digital en el cargo de recepción, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación en mención³³.
40. En tal sentido, lo alegado por el administrado en este punto no es correcto, por cuanto se le notificó debidamente, haciendo de su conocimiento que se llevaría a cabo una supervisión en su POA.
41. De otro lado, corresponde señalar que a través de la carta N° 110-2013-OSINFOR/06.2, no solo se comunicó al administrado que se llevaría a cabo la supervisión en el mes de mayo de 2013, sino que también se precisó lo siguiente:

*"Es del caso señalar que, a efectos de realizar la supervisión y **en el caso de no contar con su presencia, solicitamos la designación mediante carta poder a la persona que lo representará en la mencionada diligencia, preferentemente que cuente con conocimiento de las actividades realizadas en el POA a supervisar, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con el supervisor del OSINFOR.***

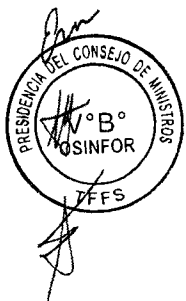
³² Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

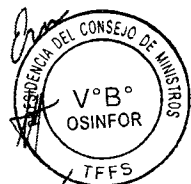
21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".

³³ Foja 43



Finalmente, hago de su conocimiento que un representante de OSINFOR, debidamente acreditado, será el encargado de realizar la supervisión, para lo cual podrá realizar las coordinaciones previas para dicha diligencia en la Oficina Desconcentrada del OSINFOR, sito en Jr. Progreso N° 102-Pucallpa (...)".

42. En atención a lo señalado, le correspondía al administrado apersonarse y coordinar su participación en la diligencia de supervisión a llevarse a cabo o en su defecto designar a un tercero como su representante en dicha diligencia, para ello se le indicó la dirección de la Oficina del OSINFOR donde tendría que apersonarse, para realizar las coordinaciones respectivas.
43. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el Manual de Supervisión a partir de que es realizada la notificación mediante la cual se informa acerca de la supervisión, en este caso el 26 de abril de 2013, el administrado o su representante contaron con un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de poder apersonarse y coordinar su participación en la supervisión³⁴; sin embargo, pese a haber sido debida y oportunamente informada acerca de la realización de la supervisión y de la necesidad de contar con su presencia en dicho acto o de la posibilidad de designar a un tercero como su representante, el administrado decidió no optar por alguna de las mencionadas opciones que se le brindó, siendo ese el motivo por el cual la supervisión forestal realizada el 19 de mayo de 2013 se efectuó sin su presencia.
44. Cabe precisar que, la ausencia de la titular del Permiso durante la supervisión no constituye un obstáculo para la ejecución del trabajo de campo, toda vez que la actividad supervisora se realiza de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Supervisión, el cual determina los criterios mínimos a tener en consideración durante una supervisión, siendo que los resultados obtenidos son recogidos de manera objetiva.
45. Asimismo, se debe indicar que si bien la diligencia se llevó a cabo sin la presencia del titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, la brigada de campo fue realizada por el supervisor designado por el OSINFOR, en compañía del personal de apoyo (ayudante y trochero) y el Teniente Gobernador Juan José Maju Ihuaqui quien estuvo presente como testigo de la diligencia, tal como se puede apreciar en el



34

Resolución Directoral N° 111-2011-OSINFOR

"5.2. ETAPA DE PRE SUPERVISIÓN

5.2.1. Etapa de Gabinete

(...)

- f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersonen y confirme su participación en la supervisión. Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas".

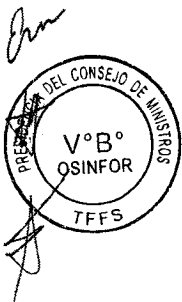


Acta de Inicio de la Supervisión (fs. 32), la cual se encuentra suscrita por las mencionadas personas.

46. Ahora bien, con relación a la participación del señor Juan José Maju Ihuaqui durante la supervisión el administrado ha manifestado su cuestionamiento debido a que desde su punto de vista, su presencia como titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal habría sido reemplazada por la mencionada persona; sin embargo, se debe aclarar que tal como se ha señalado en los considerandos previos en todo momento se dejó constancia de la ausencia del titular y de que éste no había designado a ninguna persona como su representante, por lo que la presencia de la persona en cuestión no se efectuó en condición de titular o representante sino únicamente como testigo durante la supervisión.
47. Aunado a ello, se debe señalar respecto a las funciones que realiza cada integrante de la brigada de campo, que el supervisor designado por el OSINFOR se constituye dentro de la brigada de supervisión como el jefe de la misma siendo el único responsable de anotar la información en los formularios de toma de datos, así como velar por el correcto desempeño de las funciones del personal de apoyo de la brigada, toda vez que es el supervisor quien en base a la información compilada en gabinete y la levantada en campo, se encarga de elaborar el Informe de Supervisión. En atención a ello, la participación del trochero se restringe a realizar la apertura de trochas para agilizar el traslado de la brigada y la participación del ayudante se centra en el traslado de víveres y materiales de campo, y, por su parte, el testigo de la supervisión se limita a acompañar a la brigada en el recorrido.
48. Por ello, lo señalado por el administrado respecto a que la participación del señor Juan José Maju Ihuaqui carece de fundamento, por cuanto la presencia de dicha persona no genera influencia en los hallazgos realizados en campo. En este sentido, corresponde desestimar este extremo de lo señalado por el administrado en su recurso de apelación.

Respecto al desarrollo de la supervisión

49. El administrado señaló que ante las conclusiones del Informe de Supervisión se vio en la necesidad de ingresar al área de su predio, a fin de constatar la inexistencia de los individuos señalados por el supervisor; "(...) *dándome con la sorpresa de encontrar los 32 árboles cuyas ubicaciones y coordenadas se encuentran plasmadas en mi Informe de Verificación que se acompaña a la presente, por lo que el supervisor ha mentado (...)*"³⁵.



50. Asimismo, precisó que si bien "(...) en cuanto a la ubicación geográfica de los árboles existe algunas diferencias de distancias al momento de tomar las coordenadas (en metros) entre los árboles consignados en el POA y los árboles encontrados en campo (a través de las coordenadas UTM) la diferencia es en promedio 15 metros (...), por otro lado, también en la comparación entre los árboles encontrados en campo y la información consignada por el supervisor del OSINFOR también existen diferencias de distancias, donde el promedio es de 17 metros que varían desde un metro hasta 33 metros (...)"³⁶.
51. Adicionalmente, indicó que al parecer en el momento del censo el madero no ha identificado con precisión a los individuos, como por ejemplo los de la especie cachimbo y moena ya que por las características similares del fuste, corteza y forma de las hojas hacen que de una revisión rápida y superficial se pueda confundir a una por otra; es decir, el supervisor debió indicar que están mal identificados mas no que no existen ya que ello implica que el supervisor no los hubiera visto, lo cual no es posible ya que los individuos sí se encuentran ubicados en campo.
52. De lo señalado, advierte que el supervisor incumplió con la obligación de verificar la existencia de los árboles dentro del radio de 50 metros, es decir, el supervisor no realizó todo el recorrido y se limitó a realizar la toma de las coordenadas del POA, por lo que los supuestos hallazgos realizados durante la supervisión y por tanto, el Informe de Supervisión carece de valor probatorio.
53. Al respecto, cabe precisar que dentro del PAU, los informes de supervisión que constituyen el principal medio probatorio para probar las imputaciones que motivan su desarrollo, deben ser veraces y, además, objetivos; debiendo reflejar, necesariamente, aquello que el supervisor ha podido constatar fehacientemente, no existiendo la posibilidad de cambiar lo que observó por una presunción o una inferencia. Al respecto, los profesores Gómez Tomillo y Sanz Rubiales manifiestan que "(...) Ello porque únicamente constituye medio con valor probatorio los hechos comprobados directamente por el funcionario, quedando fuera de su alcance las calificaciones jurídicas, los juicios de valor o las simples opiniones que los inspectores consignen en las actas o diligencias (...)"³⁷.
54. Esto es así porque además del deber de veracidad que acompaña a todo funcionario público en el cumplimiento de sus funciones, se encuentra el deber de probar, y la probanza en materia administrativa se da con hechos, antes que con deducciones por cuanto la verdad material se superpone a la verdad formal y porque, en todo acto procesal, *ex ante* o durante el procedimiento, se considera siempre la presunción de inocencia del administrado la cual debe desvirtuarse, precisamente con los actos

³⁶ Foja 166

³⁷ GOMEZ TOMILLO Manuel y SANZ RUBIALES Iñigo. Derecho Administrativo Sancionador. Parte General. Teoría y Práctica del Derecho Penal Administrativo. Ed. Aranzadi. 2da Ed. Pamplona, 2010. Pág. 817.



desarrollados por la Administración. Así también, el Doctor José Cafferata aduce que “(...) Conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones sólo se puede admitir como ocurridos los hechos o circunstancia que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos (...)”³⁸.

55. Ahora bien, resulta pertinente indicar que supervisión forestal realizada el 19 de mayo de 2013 se realizó únicamente sobre los individuos pre seleccionados aprobados para el POA correspondiente al periodo 2012-2013.
56. En ese contexto, debe indicarse que de la revisión del registro original del GPS - proyectada en el Mapa del Recorrido de la supervisión forestal realizada al POA³⁹ que forma parte del Informe de Supervisión- se observa que contiene información como la hora, ubicación, altura, distancia, velocidad promedio, tiempo de recorrido, entre otras variables que solo se registran durante el recorrido en campo; en ese sentido, la información proyectada en el mapa de recorrido de la supervisión resulta veraz y refleja el desplazamiento realizado por el supervisor durante la supervisión.
57. Asimismo, el supervisor realizó la búsqueda de los individuos forestales a través de las coordenadas declaradas en el documento de gestión (POA) y en base a las especies forestales seleccionadas mediante el objeto de la muestra determinada durante la etapa de gabinete, considerando un margen de tolerancia de 50 metros, en relación a las coordenadas UTM de cada individuo seleccionado.
58. Es así que, en el presente caso durante el recorrido de la superficie del área del POA se constató que de los 118 árboles aprovechables: 73 se encontraron en pie (21 de la especie cashimbo, 43 de la especie moena y 9 de la especie pashaco); 1 árbol de la especie moena se encontró en pie pero podrido; 15 árboles no concuerdan (5 de la especie cashimbo y 10 de la especie moena) con la especie declarada en el POA; 1 árbol de moena se encontró en la condición de caído naturalmente; y, 28 árboles (13 de la especie cashimbo, 12 de la especie moena y 3 de la especie pashaco) no fueron encontrados pese a la búsqueda con los códigos y coordenadas UTM declarados en el POA, es decir, son inexistentes, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

	Cantidad
Pie	73
En pie - podrido	1
En pie – otra especie	15
Caído naturalmente	1
No existen	28
Total	118

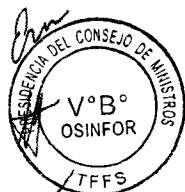


³⁸ CAFFERATA NORES José. – La prueba en el Proceso Penal, Ed. De Palma. Tercera edición. Buenos Aires, 1998. Página 06

³⁹ Foja 13

59. Con relación a lo señalado, el administrado ha indicado que de una constatación realizada por él con posterioridad a la supervisión, ha verificado que los individuos señalados en el Informe de Supervisión como inexistentes sí se encuentran ubicados dentro del margen de error de las coordenadas declaradas, aclarando que lo que habría ocurrido es una confusión en el marcado de los individuos, por lo que, a fin de acreditar ello, remite el siguiente cuadro con la ubicación exacta de los individuos:

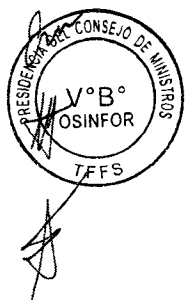
ARBOL	INFORMACIÓN DE VERIFICACION			INFORMACIÓN DEL POA			INFORMACIÓN DEL OSINFOR		
	COORDENADAS		ESPECIE	COORDENADAS		ESPECIE	COORDENADAS		ESPECIE
01	631064	9059518	HUAYRURU*	631065	9059540	MOENA	631065	9059515	MOENA**
02	631084	9059546	PASHACO*	631081	9059540	PASHACO	631081	9059546	PASHACO**
03	631066	9059608	NN*	631066	9059603	CASHIMBO	631066	9059610	CASHIMBO**
32	631042	9059621	NN*	631042	9059621	CASHIMBO	631042	9059612	CASHIMBO**
04	631193	9059690	NN*	631188	9059687	CASHIMBO	631202	9059702	CASHIMBO**
05	631136	9059720	NN*	631140	9059721	CASHIMBO	631141	9059723	CASHIMBO**
06	631137	9059752	HUAYRURU*	631128	9059759	MOENA	631128	9059740	MOENA**
07	631361	9059712	NN*	631359	9059710	CASHIMBO	631358	9059708	CASHIMBO**
08	631370	9059765	NN*	631376	9059771	CASHIMBO	631366	9059774	CASHIMBO**
09	631262	9059806	NN*	631262	9059803	CASHIMBO	631264	9059804	CASHIMBO**
10	631286	9059868	NN*	631287	9059866	CASHIMBO	631285	9059862	CASHIMBO**
11	631474	9059794	HUAYRURU*	631477	9059800	MOENA	631474	9059801	MOENA**
12	631506	9059933	HUAYRURU*	631507	9059931	MOENA	631490	9059926	MOENA**
14	631740	9059982	MOENA*	631742	9059957	MOENA	631730	9059958	MOENA**
15	631782	9059932	HUAYRURU*	631790	9059925	MOENA	631787	9059925	MOENA**
16	631830	9059867	NN*	631825	9059881	CASHIMBO	631816	9059886	CASHIMBO**
17	631949	9059943	CASHIMBO*	631948	9059943	CASHIMBO	631948	9059938	CASHIMBO**
18	631955	9059948	NN*	631954	9059944	CASHIMBO	631952	9059947	CASHIMBO**
13	631590	9060063	NN*	631586	9060073	CASHIMBO	631578	9060068	CASHIMBO**
19	631949	9060017	MOENA*	631954	9060025	MOENA	631958	9060030	MOENA**
20	631952	9060115	MOENA*	631957	9060105	MOENA	631956	9060099	MOENA**
21	631956	9060199	CASHIMBO*	631952	9060199	CASHIMBO	631962	9060201	CASHIMBO**
22	631918	9060233	NN*	631912	9060231	CASHIMBO	631906	9060224	CASHIMBO**
23	631764	9060165	MOENA*	631763	9060171	MOENA	631757	9060164	MOENA**
24	631711	9060240	PASHACO*	631713	9060234	PASHACO	631711	9060239	PASHACO**
25	631941	9060480	HUAYRURU*	631933	9060480	MOENA	631928	9060480	MOENA**
26	631907	9060471	NN*	631904	9060468	CASHIMBO	631909	9060470	CASHIMBO**
27	631549	9060296	HUAYRURU*	631548	9060296	MOENA	631540	9060296	MOENA**
28	631486	9060254	HUAYRURU*	631483	9060259	MOENA	631484	9060255	MOENA**
29	631408	9060258	PASHACO*	631411	9060263	PASHACO	631410	9060267	PASHACO**
30	631359	9060200	MOENA*	631353	9060199	MOENA	631359	9060203	MOENA**
31	631233	9060111	HUAYRURU*	631232	9060115	MOENA	631233	9060119	MOENA**



Informe de Supervisión, toda vez que la información proporcionada por el administrado: (i) no se ha consignado la medida de las variables dasométricas (DAP y altura comercial) de cada individuo, motivo por el cual, no es posible establecer una coincidencia en función de estas variables; es decir, no es posible afirmar que se trate de las especies declaradas en el POA; y, (ii) de los 32 individuos señalados por el administrado en su cuadro se aprecia que solo 10 coinciden con la especie y de éstos solo un individuo guarda coincidencia con los datos del POA (en función a la especie y ubicación), de acuerdo a las fotografías presentadas pero éste se encuentra en pie pese a que al ser declarado como aprovechable al momento de la supervisión su estado debió ser de tocón, al igual que todos los individuos supervisados; por ello, la afirmación del administrado respecto a que los 32 individuos fueron encontrados en pie durante su verificación solo corroborarían que no se realizó el aprovechamiento de los individuos, tal como se declaró en el POA.

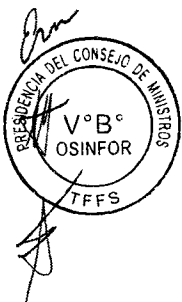
62. Asimismo, el administrado ha proporcionado para el individuo de código 07 una imagen fotográfica en la que se muestra las coordenadas UTM del receptor GPS de la verificación que habría realizado; sin embargo, no se aprecia una imagen clara de las coordenadas, es decir no existe la certeza de que el árbol presentado por el administrado sea el mismo que fue declarado en el POA. De la misma forma, las imágenes adicionales no acreditan irrefutablemente la invalidez del Informe de Supervisión, toda vez que tal como se ha mencionado previamente, a la fecha de la supervisión todos los individuos seleccionados debieron encontrarse aprovechados, es decir, en estado de tocón.
63. De lo señalado en los considerandos precedentes, resulta más que evidente que las etapas de la supervisión se han realizado sin vulnerar ninguna disposición legal. Ello, considerando que: (i) la notificación de la carta N° 110-2013-OSINFOR/06.2 cumple con lo establecido en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que, la administrada en todo momento tuvo conocimiento del procedimiento iniciado; sin embargo, decidió no participar de la diligencia de supervisión y no designar a nadie en su representación, siendo dicha decisión únicamente responsabilidad suya, por lo que tampoco pudo contradecir in situ dejando constancia en el acta de supervisión lo que manifiesta en su recurso de apelación; y, (ii) la supervisión realizada no adolece de ningún vicio que genere dudas o vicios a los hallazgos obtenidos y por lo tanto, al Informe de Supervisión.
64. Por lo tanto, la supervisión se realizó cumpliendo con el debido procedimiento, toda vez que se actuó de conformidad con lo establecido por en el Manual de Supervisión, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación del administrado.

VI.II Si las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG y sus modificatorias, imputadas al señor Isaías Pinedo Ihuaraqui han sido debidamente motivadas y acreditadas sobre la base de un medio probatorio válido.





65. El administrado señaló que el razonamiento utilizado para la determinación de la comisión de las conductas infractoras imputadas resulta equivocado y subjetivo, toda vez que el sustento utilizado se basa en deducciones y no en la acreditación fáctica de la extracción y movilización de producto forestal no autorizado; es decir, el supervisor debió "(...) recorrer todo el perímetro o fuera de los límites del área del permiso y demostrar la existencia de árboles talados fuera del área autorizada (...) ya que (...) la obligación del OSINFOR es probar los hechos (...) y no deducir (...)";⁴⁰; sin embargo, no se ha cumplido con ello.
66. Sobre el particular, se debe precisar que la potestad sancionadora con la que cuenta la Administración Pública tiene como finalidad asegurar el cumplimiento de las disposiciones de carácter imperativo impuestas a los administrados y así poder contrarrestar la comisión de determinadas conductas ilícitas o infractoras, cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales⁴¹.
67. En efecto, el PAU por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de naturaleza sancionatoria, constituye un mecanismo diseñado para hacer efectiva la acción de interés público que el Estado ha confiado a la Administración para tutelar el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título habilitante respectivo, frente aquellas conductas que desconozcan o resulten lesivas, conforme a lo establecido en el artículo 65° de nuestra Constitución Política.
68. En esa línea, el numeral 168.1 del artículo 168° del TUO de la Ley N° 27444 faculta a la autoridad administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, los que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr convicción de la verdad material que fundamentará la decisión adoptada⁴². Por ello, para el cumplimiento de



⁴⁰ Foja 160

⁴¹ **PEDRESCHI GARCÉS, Willy.** Análisis sobre la Potestad Sancionadora de la Administración Pública y el Procedimiento Administrativo Sancionador en el Marco de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Segunda Parte, primera edición, Ara Editores EIRL, Lima, 2003, p. 502.

⁴² **Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444**

"Artículo 168°.- Actos de instrucción

168.1 Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias.

(...)"

tal obligación la actuación de la administración debe enmarcarse dentro de los principios que rigen su potestad sancionadora, así como a aquellos que rigen la generalidad de los procedimientos administrativos.

69. Con relación a lo señalado, corresponde señalar que el numeral 4 del artículo 3° del TEO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma⁴³, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas que justifiquen el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas que, por su contradicción, no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.
70. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TEO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública⁴⁴, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como

⁴³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"

⁴⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.1. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"





requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material⁴⁵.

71. Del marco normativo expuesto, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo.
72. En atención a lo señalado, corresponde a este Órgano Colegiado analizar si las imputaciones realizadas en contra del señor Isaías Pinedo Ihuaraqui, referidas a la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2011-AG, y sus modificatorias se encuentran debidamente motivadas y sustentadas en un medio probatorio válido. Ello, en virtud a que de conformidad con la exigencia de la debida motivación de los actos administrativos y lo dispuesto por el principio de verdad material, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

73. De la revisión de la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión N° 108-2013-OSINFOR/06.2.1, que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 19 de mayo de 2013, tal como se observa a continuación:

“III. ANALISIS”⁴⁶

⁴⁵ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

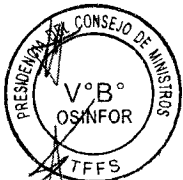
(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)”.

⁴⁶ Foja 10



7.3. Del Aprovechamiento forestal

7.3.1. Según el Balance de extracción proporcionado por la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre – Ucayali y según las muestras programadas a supervisar, el titular reporta haber movilizado cashimbo (331.136 m³), moena (488.622 m³) y pashaco (135.573 m³).

7.3.2. En el recorrido realizado al área intervenida, se constató que no existe aprovechamiento forestal de las especies cashimbo (*Cariniana domesticata*), moena (*Aniba sp.*) y pashaco (*Cedrelinga catenaeformis*), tampoco existen tocones, ni trozas abandonas, ni la apertura o construcción de infraestructura vial.

Cuadro 12. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo

Producto	Especie	N° de Arbol Autorizado	Según Balance de Extracción				Evaluado en campo			Volumen No Justificado (m ³)
			Vol. Autorizado (m ³)	Volumen extraído (m ³)	Saldo del Volumen extraído (m ³)	Volumen extraído (%)	N° de árbol Evaluado	N° de árboles aprovechados (Tocón)	Volumen Extraído en campo (m ³)	
Madera en rollo	<i>Cariniana domesticata</i> (Cashimbo)	39	332.637	331.136	1.501	99.5	39	0	0.00	331.136
Madera en rollo	<i>Aniba sp</i> (Moena)	67	488.638	488.622	0.016	100.0	67	0	0.00	488.622
Madera en rollo	<i>Schizolobium sp</i> (Pashaco)	12	135.574	135.573	0.001	100.0	12	0	0.00	135.573
Total		118	956.849	955.331	1.518		118	0	0.000	955.331

Fuente: Balance de extracción

7.3.3. Del aprovechamiento de la especie cashimbo (*Cariniana domesticata*)

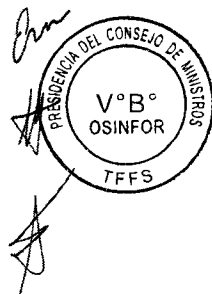
Con respecto a la especie cashimbo, el titular reporta haber movilizado 331.136 m³ que representa el 99.5% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 39 árboles aprobados, se constató que 21 árboles estuvieron en pie, 05 árboles no concuerdan con la especie declarada en el POA (otras especies) y 13 árboles no existen con respecto a sus códigos y coordenadas UTM, por lo tanto, no se justifica la movilización de 331.136 m³.

7.3.4. Del aprovechamiento de la especie moena (*Aniba sp.*)

Con respecto a la especie moena, el titular reporta haber movilizado 488.622 m³ que representa el 100% del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 67 árboles aprobados, se constató que 43 árboles estuvieron en pie, 01 árbol estuvo en pie pero podrido, 10 árboles no concuerdan con la especie declarada en el POA (otras especies), 1 árbol cayó naturalmente y 12 árboles no existen con respecto a sus códigos y coordenadas UTM, por lo tanto, no se justifica la movilización de 488.622 m³.

7.3.5. Del aprovechamiento de la especie pashaco (*Schizolobium sp*)

Con respecto a la especie pashaco, el titular reporta haber movilizado 135.573 m³ que representa el 100 % del volumen aprobado, realizada la supervisión de los 12 árboles aprobados, se constató que 09 árboles estuvieron en pie y 03 árboles no





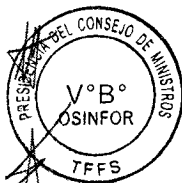
existen con respecto a sus códigos y coordenadas UTM, por lo tanto, no se justifica la movilización de 135.573 m³.

VII. CONCLUSIONES⁴⁷

De acuerdo al análisis de los resultados obtenidos en la supervisión al Plan Operativo Anual zafra 2012-2013 del Permiso Forestal N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12, se concluye lo siguiente:
(...)

Con respecto al aprovechamiento forestal se concluye lo siguiente:

- 8.3. Se constató que no existe aprovechamiento forestal de las especies cashimbo (*Cariniana domesticata*), moena (*Aniba sp.*) y pashaco (*Cedrelinga catenaeformis*), tampoco existen tocones, ni trozas abandonas, ni la apertura o construcción de infraestructura vial.
 - 8.4. Con respecto a la especie cashimbo (*Cariniana domesticata*), no se justifica el volumen movilizado de 331.136 m³.
 - 8.5. Con respecto a la especie moena (*Aniba sp.*) no se justifica el volumen movilizado de 448.622 m³.
 - 8.6. Con respecto a la especie pashaco (*Schizolobium sp*) no se justifica el volumen movilizado de 135.573 m³.
74. Sobre la base de lo expuesto, la Dirección de Supervisión acreditó que se realizó extracción forestal sin la correspondiente autorización de las especies *Cariniana domesticata* "cashimbo" (331.136 m³), *Aniba sp.* "moena" (448.622 m³), *Schizolobium sp.* "pashaco" (135.573 m³) conducta que se encuentra tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
75. Cabe precisar que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis se identificaron las especies incluidas en el inventario de aprovechamiento del POA, así como la ubicación en mapa de los árboles a extraerse, a través de sistemas de alta precisión, tal como ha sido analizado en los considerandos 54 al 64, por lo que, el Informe de Supervisión N° 108-2013-OSINFOR/06.2.1 constituye un medio probatorio fundamental e idóneo que genera certeza acerca de la imputación realizada en contra del administrado.
76. Por las consideraciones expuestas, corresponde señalar que se ha acreditado la comisión del tipo infractor previsto en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-201-AG y sus modificatorias; razón por la cual, lo señalado por el señor Isaías Pinedo Ihuaquari carece de sentido, por cuanto la comisión del mencionado tipo infractor ha sido debidamente motivada y acreditada.



⁴⁷ Foja 10, reverso.

Sobre la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

77. Al respecto, se debe señalar que sobre la base de los hechos verificados (extracción forestal sin la correspondiente autorización), la Dirección de Supervisión mediante Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS realizó el correspondiente análisis, siendo que respecto a la conducta tipificada en el literal w) señaló lo siguiente:

"Que, (...) referente al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado en los considerandos precedentes, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado correspondiente a la madera cachimbo (331.136 m³), moena (448.622 m³) y pashaco (135.573 m³) obedece a que el accionar del administrado estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el imputado fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción (...)"⁴⁸

78. Frente a lo expuesto, resulta razonable deducir que el producto forestal extraído que no perteneció a la PCA fue movilizado a través de las Guías de Transporte Forestal, el cual fue avalado mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado.
79. Al respecto, se debe tener en cuenta que el artículo 318⁴⁹ del Decreto Supremo N° 014-2001-AG respecto a las Guías de Transporte Forestal establecía, entre otros, que los formularios de las guías de transporte son registrados ante la autoridad forestal y son llenados y suscritos por el respectivo titular y tienen carácter de declaración jurada.

⁴⁸ Foja 152.

⁴⁹ Decreto Supremo N° 018-2001-AG.

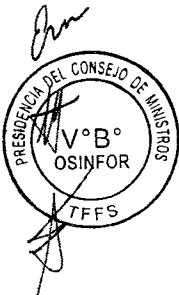
"Artículo 318°.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural"

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada".





80. Asimismo, se debe hacer la precisión que la conducta infractora tipificada en el literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG únicamente tiene como sujeto activo a quien es titular del contrato, permiso o autorización y no a un tercero. Ello, debido a que la conducta infractora en mención, sanciona la simulación de extracción, transporte, transformación o comercialización de recursos como si fueran propios del área del POA, cuando en realidad corresponden a un área distinta.
81. Ahora bien, debe tenerse en cuenta lo regulado en el numeral 8) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁵⁰, así como lo dispuesto en el Reglamento del PAU⁵¹, normas en las que se establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, lo que ha sido debidamente acreditado en el presente PAU. En consecuencia, el señor Isaías Pinedo Ihuaqui en su condición de titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal, es responsable de la implementación del POA, así como, de la ejecución indebida de las actividades ahí descritas.
82. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que al momento de determinar la existencia de la infracción se tuvo la certeza de que la responsabilidad resultaba imputable al señor Isaías Pinedo Ihuaqui por la extracción forestal sin la correspondiente autorización, así como por la movilización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento no autorizado, lo cual generó la configuración de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. Por ello, se concluye que la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS sí contiene los fundamentos jurídicos y fácticos que motivaron adecuadamente la decisión recaída en la citada resolución.

⁵⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

8) Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”.

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 5°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG, o las normas que las modifiquen o sustituyan.”

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

“Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios generales del procedimiento administrativo señalados en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; Ley General del Ambiente, Ley N° 28611; Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y sus reglamentos.”



VI.III Si al momento de determinarse la multa se habría vulnerado el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

83. El administrado señaló que la determinación de la multa "(...) se ha basado en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, (...) pero la Dirección de línea no ha tomado en cuenta el principio de razonabilidad y proporcionalidad y sustentar de qué manera ha aplicado la escala de multa o de qué manera ha ponderado mi conducta para seleccionar la sanción a imponer y bajo qué criterio ha aplicado el cálculo (...)"⁵².
84. Asimismo, agregó que la Dirección de Supervisión no cumplió con "(...) notificar el Informe Legal N° 1165-2014-OSINFOR, de fecha 18 de setiembre de 2014, a fin de que el administrado pueda tomar conocimiento si se ha actuado de acuerdo a ley o ha cometido un exceso en la proposición de la multa (...)"⁵³.
85. Al respecto, cabe señalar que el principio de razonabilidad establece lo siguiente:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

(Subrayado agregado)

86. Asimismo, debe señalarse que los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, prevé las siguientes conductas infractoras:

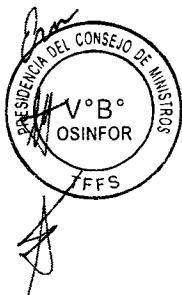
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁵² Foja 160

⁵³ Foja 160





87. Sobre la base de lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a verificar si la multa impuesta al administrado se ha determinado conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
88. En este punto, corresponde señalar que de acuerdo con los artículos 264° y 362° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, la violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas⁵⁴. En ese sentido, al haberse determinado la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i) y w) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, corresponde determinar la manera en que la primera instancia administrativa impuso una multa por dichas infracciones.
89. Al respecto, de acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable a la fecha de inicio del presente procedimiento⁵⁵, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas, el cual -además- debe incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁵⁶. En ese sentido,

⁵⁴ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 264°.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar".

"Artículo 362°.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanan de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título".

⁵⁵ Corresponde señalar que el presente procedimiento inició el 19 de agosto de 2013 con la notificación de la Resolución Directoral N° 377-2013-OSINFOR-DSPAFFS.

⁵⁶ **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**
"Artículo 23°.- Instrucción del PAU

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

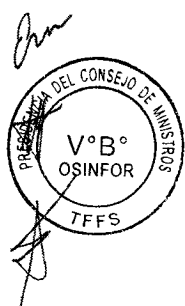
(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).



a través del documento denominado "Cálculo de Multa"⁵⁷, anexo del Informe Legal N° 1165-2014-OSINFOR/06.2.2, se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.

90. En efecto, corresponde señalar que el referido documento denominado "Cálculo de Multa", así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición del recurrente para que proceda a su revisión⁵⁸, por lo que no se afectó derecho alguno del administrado, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa.
91. Cabe señalar que, la motivación de un acto administrativo puede sustentarse en el propio acto o puede realizarse por referencia a informes o documentos que obren en el expediente, siempre y cuando la autoridad administrativa haga referencia y los identifique de modo certero, siendo así parte integrante del respectivo acto, ello de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444⁵⁹.
92. De la revisión del expediente, se observa que en la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS se señaló que los elementos de graduación de la multa impuesta al administrado han sido determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), en los términos que se detallan a continuación⁶⁰:

⁵⁷ Foja 251.

⁵⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 55°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

(...)"

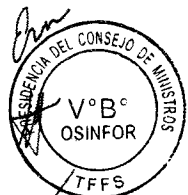
⁵⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto".

⁶⁰ Foja 148





“Que, de acuerdo al Reporte de Sanciones y Multas impuestas, el administrado no registra haber sido sancionado por la DSPAFFS por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365° del citado Reglamento, las infracciones antes señaladas son pasibles de ser sancionadas con una multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientas) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago, dependiendo de su gravedad;

Que, mediante Resolución presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la “Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR”, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre (...) siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N 016-2013-OSINFOR en el presente procedimiento;

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 1165-2014-OSINFOR/06.2.2 de fecha 18 de setiembre de 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, deben tenerse en cuenta los criterios establecidos en la escala de multas señalada, determinando la multa disuasiva, el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado, la probabilidad de detección, el costo administrativo la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula, los factores atenuantes y agravantes; asimismo, resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el Reglamento del PAU y el principio de razonabilidad previsto en la Ley N° 27444; por con siguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer la sanción de multa de 6.86 Unidades Impositivas Tributarias (U.I.T.)”.

93. Asimismo, las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, fueron calculadas en función a la siguiente fórmula:

$$M = \left(\frac{\beta}{p(e)} + k + \alpha R \right) (1 + F)$$

Donde:

M : Multa disuasiva

β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.

$P(e)$: Es la probabilidad de detención.

k : Es el costo administrativo.

αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula

$(1 + F)$: Son los factores atenuantes y agravantes.

94. Adicionalmente, debe precisarse que las infracciones tipificadas en los literales i) y w) fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido por la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual, es multiplicado por el **Valor de la Madera en su Estado Natural** (árbol en pie) según lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG y actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM); además, se consideró la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo del proceso administrativo (k); y,



se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante), tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 1. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

Mayor a 1000 ha	142.1
Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha	81.8
Hasta 300 ha ⁶¹	25.7

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 2. Costos administrativos (Factor K).

Permisos/Autorizaciones	587.1	569.5
Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC	1278.2	1239.9

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 3. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

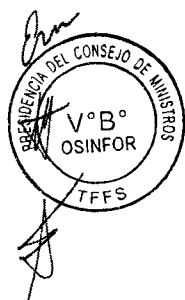
Veda (j)	100%
Semillero (k)	80%
Extracción sin autorización (i, n)	50%
Transporte (w)	10%

Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR

Cuadro N° 4. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

F1. Antecedente del administrado	
No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-5
Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre.	3
Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	5
F2. Compensación y/o reparación del daño	
Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.	-10
F3. Conducta del investigado	
Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas.	-5

⁶¹ Tomando en cuenta el objetivo de los títulos habilitantes, en el caso de los otorgados para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera y concesiones forestales con fines de forestación y/o reforestación, será aplicable la primera categoría.





95. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta al recurrente fue determinada observando los criterios recogidos en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
96. Finalmente, con relación a la vulneración del principio de razonabilidad alegado por el administrado, cabe precisar que el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶², establece que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción siendo que las mismas deben observar diversos supuestos para su graduación. En el presente caso, los elementos de graduación han sido determinados teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR la cual, como se señaló en párrafos anteriores, ha sido aplicada debidamente en el presente caso por lo que corresponde desestimar lo alegado por el recurrente en este extremo de su recurso de apelación.

VI.IV Si correspondía aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

97. El administrado indicó que las conductas infractoras que se le han imputado se encuentran reguladas bajo un mismo tipo infractor "(...) *porque una es consecuencia de la otra, primero se extrae y después se moviliza o se transporta, es una sola conducta (...); sin embargo, han calculado las multas en función a infracciones independientes, cuando debió aplicarse para una sola infracción, siendo una de ellas el de mayor gravedad (...)*"⁶³, tal como lo establece el principio de concurso de infracciones.
98. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando

62

Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

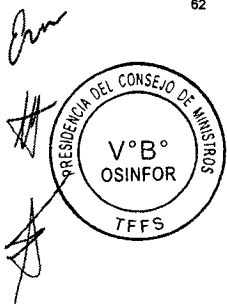
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

63

Foja 161



una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad⁶⁴.

99. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
100. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (2) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

	Conducta	Infracción
1	El titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal <u>extraíjo</u> 955.331 m ³ de madera sin autorización.	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	El titular facilitó a través del Permiso de Aprovechamiento Forestal para que se <u>transporte</u> recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

101. Del Cuadro anterior, se aprecia que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre dos (2) conductas claramente diferenciadas: (i) la primera de ellas, hace referencia a la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva; y (iii) la segunda, respecto a la utilización del Permiso de Aprovechamiento para movilizar especies extraídas ilícitamente.
102. En este sentido, contrariamente a lo señalado por el señor Isaías Pinedo Ihuaqui, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos conductas infractoras distintas por lo que corresponde desestimar lo señalado por el recurrente en su escrito de apelación.

VIII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

103. Con fecha 30 de setiembre de 2015, se publicó entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de gestión⁶⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

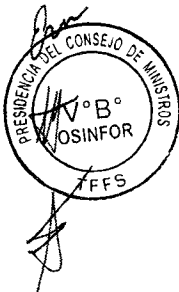
⁶⁴ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

6. **Concurso de Infracciones.** - Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

⁶⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.





104. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁶, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
105. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁶⁷, establece que "las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁶⁸, el cual establece que "sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía, las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria" garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

⁶⁶ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁶⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

2) **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

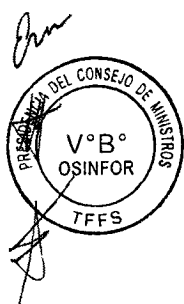
⁶⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4) **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

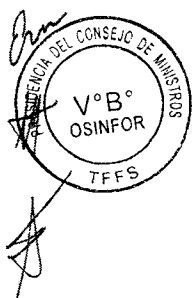
A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."



106. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
107. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
108. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables; sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015; por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para la administrada.
109. Para dicho análisis corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁶⁹.-</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1°.- La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°.- La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



⁶⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.



110. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 por cuanto las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

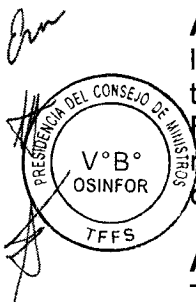
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaías Pinedo Ihuaquai, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12, contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Isaías Pinedo Ihuaquai, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12, contra la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1040-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó al señor Isaías Pinedo Ihuaquai, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 6.86 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.



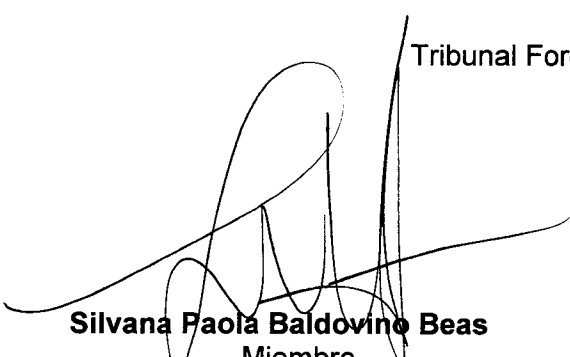
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Isaías Pinedo Ihuaqui, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-007-12; a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 183-2013-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR